



- Extraer, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación.
- Clasificar y realizar el control de calidad para otorgar la certificación correspondiente.
- La certificación de calidad debe contener el control bacteriológico seguro y adecuado en su nivel nutricional.
- Otras que establezcan las disposiciones emitidas por el ente rector.

Artículo 7. Ente rector

El Ministerio de Salud, como ente rector del sector Salud, es el encargado del cumplimiento de la presente ley, a través de la implementación progresiva del servicio de los bancos de leche humana a nivel nacional.

Las funciones específicas del Ministerio de Salud, en relación con los bancos de leche humana, son las siguientes:

- Fortalecer las políticas que promuevan la lactancia materna infantil.
- Fomentar la donación por parte de mujeres sanas en etapa de lactancia del excedente de leche que producen.
- Informar a la población en general sobre los beneficios de la leche humana y su importancia en la reducción de la morbilidad infantil.
- Efectuar investigaciones científicas y prestar asesoría técnica.
- Fomentar la implementación progresiva de la red de bancos de leche humana a nivel nacional.

Artículo 8. Comité Nacional de Bancos de Leche Humana

El Comité Nacional de Bancos de Leche Humana está integrado por:

- Un representante del Ministerio de Salud, quien lo preside.
- Un representante del Instituto Nacional Materno Perinatal, como secretario técnico.
- Un representante del Seguro Social de Salud (ESSALUD).
- Un representante de la Sanidad de la Policía Nacional del Perú.
- Un representante de la Sanidad de las Fuerzas Armadas.
- Un representante de las clínicas privadas del país.

Artículo 9. Competencias del Comité Nacional de Bancos de Leche Humana

El Comité Nacional de Bancos de Leche Humana es el responsable de elaborar la propuesta y supervisar la ejecución de un plan para el desarrollo e implementación de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana.

El Comité Nacional de Bancos de Leche Humana tiene las siguientes funciones:

- Articular las propuestas de los distintos sectores e instituciones involucradas en torno al ente rector.
- Promover el adecuado uso y aprovechamiento de las tecnologías de los bancos de leche humana.
- Impulsar la mejora y calidad de los servicios públicos que se prestan a las personas mediante los bancos de leche humana.
- Proponer ante las autoridades competentes el marco normativo necesario para garantizar el desarrollo de la Red Nacional de Bancos de Leche Humana.
- Todas aquellas que le son inherentes de acuerdo a la presente ley.

Artículo 10. Prestaciones de los bancos de leche humana

Las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPRESS), de acuerdo a su categorización, deben incorporar en forma progresiva los bancos de leche humana, garantizando su sostenibilidad.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

PRIMERA. Estrategia comunicacional para la donación de leche humana

El Ministerio de Salud fomenta la donación de leche humana, a través de campañas de difusión, concientización y sensibilización a nivel local, regional y nacional, especialmente en los servicios de obstetricia para difundir y promover la donación de los excedentes de leche humana, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación de la presente ley, aprueba el reglamento de esta ley para su adecuada implementación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

ÚNICA. Aplicación de norma técnica de salud

La implementación y desarrollo de bancos de leche humana se sujeta a lo dispuesto en la Resolución Ministerial 426-2019/MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud 152-MINSA/2019/DGIESP, Norma Técnica de Salud para la Implementación, Funcionamiento y Promoción de Bancos de Leche Humana en el Perú.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

2131276-1

LEY Nº 31634

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y
NECESIDAD PÚBLICA LA CREACIÓN DE UNA
PLANTA DESALINIZADORA DE AGUA DE MAR EN
LA PROVINCIA DE PACASMAYO**

Artículo 1. Declaración de interés nacional y necesidad pública

Declárase de interés nacional y necesidad pública la creación de una planta desalinizadora de agua de mar en

la provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad para mejorar el acceso de la población a servicios de agua potable.

Artículo 2. Acciones para su ejecución
El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el marco de sus competencias y atribuciones, en concordancia con el Gobierno Regional de La Libertad y la Municipalidad Provincial de Pacasmayo, disponen las acciones pertinentes para la implementación de lo señalado en el artículo 1 de la presente ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

2131276-2

LEY Nº 31635

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 6 DEL
DECRETO LEGISLATIVO 1496, DECRETO
LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES
EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE
EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL**

Artículo único. Derogación del artículo 6 del Decreto Legislativo 1496
Se deroga el artículo 6 del Decreto Legislativo 1496, Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

2131276-3

LEY Nº 31636

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROMUEVE
LA INVESTIGACIÓN
DE LA MORINGA OLEIFERA**

Artículo único.- Declaración de interés nacional
Se declara de interés nacional la investigación científica sobre las propiedades nutritivas, medicinales e industriales de la especie Moringa oleífera, a fin de evaluar su salubridad e inocuidad como alimento y su incorporación en los programas alimentarios a cargo del Estado, así como el impacto de su cultivo en el medio ambiente.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

BETSSY BETZABET CHAVEZ CHINO
Presidenta del Consejo de Ministros

2131276-4

LEY Nº 31637

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;